

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00654

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos; excepto el Formato XML de la factura FE113.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, no ha sido posible revisar los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, la Doctora CRISTINA CORREA ECHEAVARRÍA, ni establecer la vigencia de su tarjeta profesional ya que los aplicativos presentan fallas.

Dígnese proveer. Manizales 22 de septiembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2312
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EXCAVAR MZL S.A.S. NIT. 901.360.061-1
Demandado: FM INGENIERÍA S.A. NIT. 830.037.203-1
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00654-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto de la Oficina Judicial la demanda de la referencia, en la cual se aportan como recaudo ejecutivo dos facturas electrónicas de venta; sin embargo, de cara a las regulaciones establecidas en los arts. 773 y ss CCo; Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, el Decreto 358 de 2020; Decreto 1074 de 2015 art. 2.2.2.5.4, ley 1231 de 2008, decreto 1825/2016, 1154/2020 y Resolución 42/2020, se hallan las siguientes circunstancias que deben subsanarse:

1.1. Deberá la parte activa acreditar en debida forma el envío y recibido de la facturas electrónica por el adquirente del servicio conforme lo indica en el hecho cuarto y quinto de la demanda, al correo electrónico de la pasiva indicado en el respectivo certificado de existencia y representación legal; lo anterior en aras de establecer lo atinente a la presunta aceptación tácita de la misma, pues si bien se aportan unas capturas de pantalla en los hechos relacionados, las mismas no permiten su visualización en tal forma que se pueda constatar la veracidad de lo indicado en cada uno de esos hechos, y en la que permite hacerlo (Hecho quinto), el "status" de esa diligencia no arroja ningún resultado, impidiendo en modo alguno acreditar la remisión y entrega de la factura en la forma establecida por la normativa vigente en la materia, ello tampoco se desprende de la representación gráfica expedida por la

DIAN, donde se establezca la recepción de la factura por la parte acá ejecutada y la inexistencia de rechazo u alguna reclamación; último documento que deberá allegarse como anexo, no como pantallazos incompletos.

Al respecto, el ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020 indica:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Lo anterior en concordancia con el art. 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1676 de 2013, 774 C Co.

1.2. Además, deberá aportarse prueba del evento en la factura electrónica que certifique el recibo del bien y prestación del servicio.

Frente a los dos puntos anteriores y a modo de ejemplo, en proceso que conoce este mismo Despacho, se allegó el siguiente documento:



DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA
ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

(...)

EVENTO 030: Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:

(...)

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:

Documento validado por la DIAN

(...)

EVENTO 032: Recibo del bien o prestación del servicio

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:

(...)

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:

Documento validado por la DIAN

DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO
TÍTULO VALOR:

NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1

NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar a la Dirección de Impuestos y



(...)¹

1.3. Si bien en el acápite de anexos se relaciona la existencia de poder, lo cierto es que el aportado con la demanda no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, que regula la presentación de este documento de manera física, como tampoco se evidencia que este otorgamiento se realizó siguiendo los parámetros del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que no exige su presentación de forma personal, cuando se concede mediante la utilización de mensaje de datos, en este caso, desde la dirección

¹ Extractos tomados del expediente 2023-000628 que conoce el Juzgado.

de notificaciones consagrada en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante; pues únicamente se allega el poder, sin constar en él o anexarse prueba de la forma en que fue concedido.

1.4. Con respecto a lo manifestado por la parte actora en aquellos hechos donde se anexan capturas de pantalla, éstas deberán aportarse de manera que no quede duda de lo plasmado en ellas, pues como lo avizó el Juzgado, las aportadas no son claras, imposibilitando corroborar lo informado por la ejecutante en cada uno de ellos.

1.5. Informará concretamente cuál es el factor de competencia territorial a la luz del artículo 28 del CGP que pretende invocar en este asunto, pues revisado en su totalidad el petitorio, no se encontró que dentro del mismo se haya determinado el factor de esta naturaleza por el cual el Despacho ha de darle trámite. Y, en todo caso, justificará y acreditará las razones por las cuáles pretende endilgar la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Manizales, según lo regulado en dicha norma.

1.6. Por otro lado, indicará concretamente cuál es la cuantía del proceso conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, respecto del capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

1.7. Indicará cuál es el domicilio de la parte ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de

Familia de Manizales en la siguiente dirección:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m
y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ**

LMLP



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552008f4e7b7ace6e897bec8a82383adfae187b379a3453be76271ae58a454eb**

Documento generado en 22/09/2023 02:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>